El legado colonial en la producción documental de Costa Rica

Fanny Valverde Hernández[1]

Recibido: 07/05/2015 · Aprobado: 18/09/2015

RESUMEN. El propósito de la presente investigación es analizar la producción documental en Costa Rica durante el período de la colonia para comprobar el legado monárquico en la gestión actual. De este modo, se estudian las disposiciones sobre tipos documentales, papel sellado y el ejercicio de los escribanos y notarios. Para este fin, el artículo se divide en dos secciones. La primera comprueba el vínculo con el Reino de España, la función de los documentos para declarar las actividades de la provincia en su gobernanza y el contexto histórico que respalda cada tipología. En la segunda se verifica la aplicación y vigencia de los elementos expuestos, lo cual comprueba esta herencia, a excepción de las Probanzas de méritos y servicios. El procedimiento investigativo consistió en el análisis de fuentes primarias y secundarias: documentos pertenecientes a los fondos y colecciones del Archivo Histórico de Costa Rica, libros y revistas nacionales e internacionales, legislación y otra normativa colonial y vigente.

PALABRAS CLAVES. Costa Rica, documentos coloniales, notariado, papel sellado, producción documental.

ABSTRACT. The purpose of this research is to analyze the document production in Costa Rica during the colonial period to check the monarchical legacy in the current management. Thus, the provisions on document types, stamped paper and the exercise of the scribes and notaries are studied. To this end, the article is divided into two sections. The first checks the link with the Kingdom of Spain, the function of the records to declare the activities of the province in its governance and the historical context that supports each type. In the second application and validity of the above elements is verified, which proves this heritage, except for the Proofs of merits and services. The research procedure consisted of the analysis of primary and secondary sources: records pertaining to funds and collections of the Historical Archives of Costa Rica, national and international books and magazines, and other colonial laws and regulations in force.

KEY WORDS. Costa Rica, colonial records, notarized, stamped paper, document production.

1 Bach. en Archivística, egresada de la Licenciatura en Archivística, Universidad de Costa Rica. Licda. en Administración de Empresas. Dirección General del Archivo Nacional de Costa Rica. Correo electrónico: fhvalver@yahoo.com

INTRODUCCIÓN

Esta investigación tiene un impacto para la Diplomática, Historia y Archivística respecto a los caracteres, requisitos y funcionalidad de algunos tipos documentales vigentes, así como el contexto que generó ciertas tipologías, ya que Costa Rica fue una colonia del Imperio español durante aproximadamente 246 años, desde 1575 hasta la declaración de la Independencia en 1821, por ello, preexiste un vínculo entre esta subordinación y los documentos que se generaron en la provincia, lo cual es un indicativo funcional de la gobernanza bajo las leyes y decretos de España.

En consecuencia, el objetivo de esta investigación es analizar la producción documental en Costa Rica durante el período colonial para comprobar el legado monárquico en la gestión actual. Además, se orienta respecto a la normativa que ampara las necesidades de los usuarios en cuanto al valor administrativo, legal, jurídico e histórico de los documentos. De este modo, se demuestra la eficacia jurídica que otorga la legislación al uso correcto de la documentación oficial.

Para este fin, el artículo se divide en dos secciones: a) en la primera se presentan regulaciones sobre la producción documental en la Gobernación de Costa Rica, aspecto que a la vez, facilita comprender el contexto en que se originaron ciertos tipos de documentos y su dependencia hacia la Corona; b) en la segunda se comprueba el legado colonial a través del análisis de la función de las tipologías, ejercicio notarial y papel sellado.

Para asentar que el vínculo y legado colonial se conservó como país independiente en la producción documental, uso del papel sellado y el ejercicio notarial se llevó a cabo la revisión de las siguientes fuentes primarias y secundarias: a) documentos disponibles en el Archivo Histórico del Archivo Nacional de Costa Rica; característica que prueba el valor de los archivos como fuentes para las generaciones futuras, b) libros, diccionarios y revistas nacionales e internacionales, y c) normativa de la época colonial y nacional en vigencia.

I PARTE: PERÍODO COLONIAL

1. La Gobernación de Costa Rica

La administración en las colonias se ejecutaba principalmente a través de los cabildos, no obstante, España intentó disminuir su poder y jurisdicción con las Leyes Nuevas de 1542-1543 *Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios.* Y se organizó mediante reales audiencias y gobernaciones dependientes de un virreinato.

Costa Rica al ser una provincia, tenía como capital la ciudad de Santiago en Guatemala y estaba subordinada a la presidencia de esta Audiencia, tal como se aprecia en la siguiente imagen (Figura 1). En vista a ello:

> *El territorio de la Gobernación de Costa Rica formaba parte de una división administrativa mayor llamada la Audiencia de Guatemala, aunque también se la conocía como el "Reino de Guatemala". Esta estaba compuesta por lo que hoy día es Centroamérica; es decir, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica (...). Pero la Audiencia de Guatemala comprendía también al actual estado de Chiapas (...) (Solórzano Fonseca, 2000, 117).*

A nivel territorial, iniciaba al norte desde los ríos Tempisque y San Juan y finalizaba "en la isla del Escudo de Veragua en Bocas del Toro por el lado del Caribe y hasta el río Chiriquí en el Pacífico" (Solórzano Fonseca, 2000, 116-117).

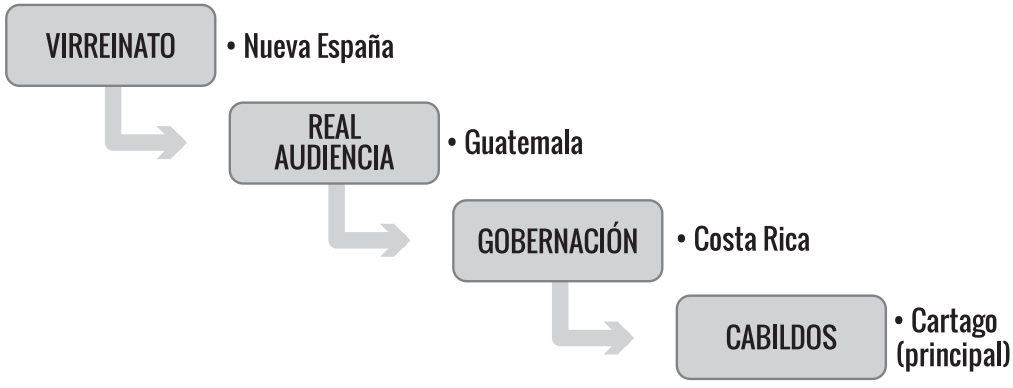

Figura 1: Administración de la Gobernación de Costa Rica. Fuente: Elaboración a partir de la administración de las colonias de España.

Durante este tiempo, los alcaldes, regidores y gobernadores de Costa Rica se asentaban en la ciudad de Cartago. Los dos primeros se seleccionaban del grupo de fundadores de la ciudad, quienes en su mayoría fueron líderes en las expediciones de conquista y se convirtieron

en los primeros pobladores. "Provenían de los centros político administrativos del norte de Hispanoamérica, tales como las ciudades de Santiago de Guatemala, León, Granada, San Salvador e inclusive México" (Botey Sobrado, 2000, 91). Aplicaba también para los terceros, porque para ser gobernador era requisito haber participado en la conquista, aunque, la potestad para nombrarlos residía en el Rey, por ello, los podía remover a su voluntad.

En conclusión, la división administrativa de las colonias facilitaba su dominio. Por lo tanto, la producción documental estaría supeditada a este orden, es decir, los lineamientos siguen el mandato vertical desde la Corona.

2. Disposiciones generales para la producción documental

2.1. Uso de papel

Existía normativa instruida por "Felipe IV en 15 de diciembre de 1636, hasta el Real Decreto de 12 de setiembre de 1864" (Marty Caballero, 1862, XIII), sobre el otorgamiento en papel con el sello oficial para todos los títulos y despachos reales, escrituras públicas, contratos, instrumentos, cédulas privadas, autos y actuaciones judiciales, partidas de libros, instancias y solicitudes al rey.

> *Dicho sello oficial consistía en las armas o escudo real con el nombre del rey, sus títulos, el año en que debía servir el papel, la clase y su precio; el sello debía variarse cada año, reservándose el rey la fabricación e impresión de éste. (Secos Campos, 1991, 109).*

Por ello, era monopolio de España y de uso exigido, "imponiendo multas a los contraventores e incluso castigos corporales y el mismo trato punitivo a los falsificadores de papel sellado que a los falsificadores de moneda exigido" (Secos Campos, 1991, 109). Lo cual aplicaba también, en caso de olvido o impresión, salvo algunos privilegios particulares para no emplearlo[2].

A favor de este control, el 12 de diciembre de 1750 se exige la devolución el papel errado y sobrante con el fin de evitar los fraudes. El 30 de octubre de 1763, se conocen causas procesales debido a excesos de los escribanos. Asimismo, el 11 de febrero de 1815 por Real cédula de su majestad y señores del Consejo se nombra un subdelegado general a cargo, ya que del ingreso de la venta, se pagaba a los Ministros de los Tribunales de la Corte y provincias; en consecuencia, le correspondía al Ministerio de Hacienda velar por su cumplimiento.

2 Por ejemplo, Luis Marty (1862: XIII-XIV) menciona que el 29 de junio de 1642 se declara el privilegio particular para no usarlo en la provincia de Guipúzcoa. También, Isabel Secos (1991:112) señala el empleo de papel blanco rubricado de forma oficial cuando faltaba el papel sellado.

Sin duda, las medidas de Felipe IV sobre la regulación del uso del papel sellado se enmarcan dentro de las primeras directrices "de velar por la autenticidad de los documentos públicos y privados" (Secos Campos, 1991, 109).

De esto hay constancia en la Gobernación de Costa Rica en 1775, cuando por Auto del Consejo de su Majestad, el alcalde de la Real Audiencia y juez privativo del Rey[3] llama la atención a los procuradores, juzgados, alcaldes del reino y escribanos, sobre el uso de papel común, sea por ignorancia o malicia: a) se dicta su prohibición para escrituras, instrumentos públicos y otros despachos, por menor que sean, b) se exige usar uno de los cuatro sellos con la forma y calidades del año correspondiente, y c) se advierte sanción y condena en caso de incumplimiento, acorde con la Ley de Indias.

Sobre los cuatro sellos, el mismo auto los instituye de acuerdo a la calidad, dignidad o rango del cargo de la persona o Despacho:

a) Sello primero: para los despachos de gracia y mercedes en las provincias de Indias, realizadas por virreyes, consejos, audiencias, Tribunal de Cuentas, gobernadores, capitales generales, ministros de Justicia, Guerra y Hacienda. Se ubica en la plana superior; sí la comunicación tenía más de un pliego, los demás se escribían con el sello tercero.

b) Sello segundo: para todos los instrumentos, escrituras, testamentos, contratos y cartas otorgadas legítimamente ante escribanos. De la misma forma, se ubica en la plana superior, y de haber más de un pliego, los restantes se continuaban con el sello tercero.

c) Sello tercero: para aquellas sin protocolo, sobre asuntos judiciales ante las jurisdicciones de monseñor, virreyes, cancillerías, audiencias, tribunales, jueces y Justicias. Va en la mitad de la plana, y sí se tiene más de un pliego, los restantes se escribían en papel común.

d) Sello cuarto: para todos los despachos de oficio y públicos de los pobres de solemnidad y de los indios, tales como: testimonios, memoriales, escrituras sin proveimientos, autos, notificaciones, declaraciones. También van en la mitad de la plana. Otras diligencias se han de escribir en papel de sello tercero.

Además, de la vigilancia en el uso del papel sellado, surge el tipo documental cartas-cuenta, la cual es un documento que se expone más adelante.

3 Archivo Nacional de Costa Rica. Auto de Joaquín de Plaza y Villa, Juez privativo del real derecho de papel sellado del reino de Guatemala. Sección Cartago, N° 634, 1775-03-03.

2.2. Lineamientos para los Escribanos

La historia de la escribanía se remonta a los servicios egipcios y romanos; incluso en la Biblia se les confiere la función de documentar. Ahora bien, en la delimitación al período colonial, ellos desempeñaron una función significativa, al punto que "en el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización (…) de la Nueva España" con sede en México (Pérez Fernández del Castillo, 1983, 46). De hecho, por Real Cédula de Carlos III del 19 de junio de 1972, se constituyó el Real Colegio de Escribanos.

Asimismo, según las Leyes de Indias este era un oficio que se podía comprar, no obstante:

> *De acuerdo con las Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar (Pérez Fernández del Castillo, 1983, 42).*

Aunque, no bastaba saber escribir sino efectuarlo "con buena letra y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente" debido a su repercusión pública (Pérez Fernández del Castillo, 1983, 42). Otro requisito era el uso de papel sellado y una vez ejecutada la redacción del instrumento, se leía en voz alta y rubricaba por las partes. Finalmente, para completar su valor probatorio, el escribano colocaba su firma y sellaba con su signo:

> *El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano, pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado, representado por aquél. (Pérez Fernández del Castillo, 1983, 43).*

Por esta función se daba fe pública y ante su incumplimiento se imponían sanciones. En efecto, el mismo Monarca en más de una ocasión advirtió y ordenó expedir los testimonios solicitados en la provincia de Costa Rica. Esto consta en la solicitud de un privado de libertad de apellido Villegas ante el Rey Felipe en el año 1610 en la cual expresa que por enemistades con el escribano de la provincia de Costa Rica, se le negaba los testimonios de las reales provisiones, autos y otros requeridos para probar su inocencia ante la Corte de la Cancillería Real de Santiago de Guatemala[4].

Igualmente en 1630 por pedimento del Real Canciller, mediante una Real Provisión se exige al escribano la confirmación de los oficios y encomiendas mediante su protocolización; acto que es admitido el año siguiente por el Capitán Bartolomé con la indicación de "que se guarde y cumpla como su Magd. lo manda y que en su obedecimiento esta puesto cumplir con lo que por ella su Magd. le manda, [sic.]". (Archivo Nacional de Costa Rica, 1630-1631).

4 Expediente N° 1078, folios 90-96. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1610-03-26).

Lo precedente sirve para atestiguar el uso del protocolo, el cual contenía los instrumentos, por ejemplo: contratos y últimas voluntades; aunque se llaman testimonios cuando se expide su escritura. Inmediatamente, se debían describir, tal como se manifiesta en el Inventario de protocolos y demás instrumentos públicos del Archivo de Cartago de 1806-1813[5].

3. Producción de documentos según los tipos documentales

El Diccionario de términos archivísticos refiere a tipos documentales de la siguiente forma:

> *También llamado tipo documental, es el carácter o atributo de un documento de archivo que se origina en la actividad administrativa a la que sirve este documento, se manifiesta en una diagramación, formato y contenido distintos y sirve para clasificarlo, describirlo y, en general, para procesarlo (Arévalo Jordán, 1995, 229).*

Desde tal perspectiva, se marca que "existen distintos tipos documentales porque cada uno está hecho a la medida de una actividad administrativa. Entonces, es normal que haya tantos tipos documentales, como actividades" (Arévalo Jordán, 1995, 229). Por ello, su análisis posibilita familiarizar el contexto en que fueron creados, ya que en este caso, los documentos son el reflejo de las acciones del imperio español en un momento determinado e impactaron en la producción documental de la Gobernación de Costa Rica, en consecuencia, se transforman en fuentes que "pueden ser cartas, actas, informes, documentos legales, (…) historias orales, registros/informes de conferencias, u otros materiales que proveen documentación de actividades y eventos. Si esos registros faltaran, el relato de la historia sería incompleto e impreciso" (Lund Smalley & Seton, 2003, 3).

Por lo tanto, esta investigación ofrece una orientación acerca de las disposiciones en la producción documental y el origen de ciertas tipologías; algunas exclusivas de una determinada dependencia y otras, en su gran mayoría de uso general, e incluso, inducen el surgimiento de nuevas. En vista a lo ello, a continuación se anotan según su procedencia.

3.1. Tipos documentales provenientes de la Corona

Una característica notoria de los documentos provenientes de la Corona es que en muchos casos no se revela el nombre del monarca, sino que inician a secas con el título El Rey, y en los siguientes párrafos se introduce directamente el comunicado; además, concluyen de forma semejante con la manifestación de: Yo el Rey. Otro rasgo particular es el título Real, tal como se presentan en las cédulas, provisiones y ordenanzas.

3.1.1 Real Cédula

Este tipo documental proviene del soberano y como tal, representa disposiciones sobre determinados asuntos. Usualmente, se comunicaba o acompañaba de otra tipología llamada Real Provisión.

5 Inventario que describe los protocolos de instrumentos públicos, causas civiles y criminales, entre otros. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1806).

Un ejemplo del contenido y función de esta tipología se manifiesta en las disposiciones para el resguardo de los documentos de la Gobernación, tal como se muestra en el contenido cuatro de este apartado, ya que por una Real Cédula se instauró la custodia de los documentos en un arca de tres llaves.

3.2. Tipos documentales provenientes de la Real Audiencia

3.2.1. El Resguardo del prestamista

Este tipo documental se nombra para responder a un hecho histórico que surge durante los años 1808 a 1814 cuando la monarquía libra una guerra de independencia contra Francia, al punto que en 1808 el Rey católico de España y de las Indias, Don Carlos IV, abdica en su hijo Fernando VII, bajo la presencia de tropas francesas y sobre la marcha de Napoleón. Subsiguientemente, se achaca el secuestro de la familia real, lo que genera la sublevación del pueblo de Madrid el 2 de mayo, y luego es seguida por otras localidades con repercusión hasta la Gobernación de Costa Rica:

> *En la tarde del 15 de enero de 1809 la fiesta tomó lugar en Cartago. Era una celebración atrasada pretendía, según disposición real, festejar la llegada de Fernando VII al trono español (...). Así, a fuerza de demostrar su lealtad al rey que se encontraba cautivo, los cartagineses se empeñaron en llevar adelante la jura de su obediencia, aunque fuese tardía, y la demostración de su rencor a Bonaparte. (Díaz Arias, 2005, 7).*

Tal era la efervescencia por las acciones de Bonaparte y el afecto al monarca que las fiestas continuaron durante ocho días y se extendieron a otras poblaciones de la provincia: "cada grupo social expresó, a través de distintas formas, su adhesión al rey de España y con ello intentó demostrar su recién jurada fidelidad (…), se expuso un canto de alabanza al Rey cautivo y una imprecación a Napoleón" (Díaz Arias, 2005, 8).

Lo anterior se acompaña con las indicaciones para esta serie documental, ya que a través del Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos del Consejo, Gobernador y Capitán General del Reino de Guatemala, se inserta en la Gaceta de México, la Real Orden del 12 de marzo de 1809, dirigido al Virreinato por don Francisco de Saavedra, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en el cual se exterioriza como se ha de conformar, su valor, los requisitos legales y el plazo de presentación:

> *El resguardo de cada Prestamista será un documento impreso con mi firma y sello de mis armas y la del Ministro ó Ministros de Real Hacienda, o del Comisionado que recibiere, teniendo éstos documentos la misma fuerza y valor que las escrituras otorgadas con los requisitos legales y expresándose en ellas la Renta especialmente hipotecada, y la Tesorería ó Caja Real obligada á los rèditos, á la cual se deberán presentar dentro de quince días a su fecha para la correspondiente tóma de razón, [sic]". (Archivo Nacional de Costa Rica, 1809, 5).*

El fin de este documento era reflejar un empréstito adquirido para "contribuir de recobrar su Rey, mantener la independencia, mejorar su constitución, castigar los insultos que ha recibido, y ensalzar la gloria de Dios, y la Religión Católica [sic.]" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1809, 6). Así, los adquirientes realizaban este crédito con la finalidad de materializar un donativo patriótico a la guerra frente a Napoleón Bonaparte. Hecho que la Gobernación de Costa Rica ratifica en los siguientes folios y solicita mediante su publicación que sea practicado[6].

3.2.2. Resoluciones

Las resoluciones constituyen otra serie documental relacionada con esta Audiencia y la Gobernación. Cumplen una función importante en 1631 cuando Costa Rica solicita separarse de Guatemala y subordinarse a Panamá, razón por la cual, el fiscal de México revela que "parece que se podrá tomar resolusion conformándose con los dichos informes de que la agregación de la dicha provincia de Costarrica se haga a la orcha Aud de Panamá, [sic.]" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1631).

Esta disposición establece que las resoluciones se conforman por informes, y así reflejan el fallo de una autoridad.

3.2.3. Informes

En relación con el tipo documental anterior, el fiscal de México dispone que los informes, tal como su calificativo lo exterioriza, tienen el fin de: "informar razones, conformidades y conveniencias" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1631), por lo tanto, son los insumos de las resoluciones.

3.3. Tipos documentales de la Gobernación de Costa Rica

3.3.1. Actas

Esta tipología generalmente, responde a los actos en cabildos, aunque manifiestan la dirección de la Gobernación como máxima autoridad española, ya que el gobernador tenía dominación política y judicial en todo el territorio asignado a su cargo.

Esta función se expresa en las votaciones de municipios, tal como lo muestran las Actas de Elecciones de Cabildo de fechas extremas de 1805 – 1852, las cuales pertenecen al Cabildo Eclesiástico del Pueblo de San Juan Evangelista de Tobosí, del Guarco de Cartago; en este caso, constituyen el sufragio de mayordomo y oficiales del poblado. También es interesante la connotación religiosa, pues inician con la consecutiva introducción: "En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1810-1936).

6 El empréstito se comunica en el folio 6; en el siguiente consta su publicación en Cartago el 5/10/1809, y en folio 8 se dicta el 8/11/1809, que se ha de practicar. Archivo Nacional de Costa Rica. Complemento Colonial, Nº 37. Igualmente, se hace referencia en el Expediente Nº 2074 del Año 1809 del mismo fondo.

Inmediatamente, se indica el lugar, fecha y tipo de elección. Luego prosigue con la referencia a una celebración religiosa:

> *(...) esta es la elección de mayordomo y oficiales del Pueblo de Sn Juan evangelista de tobosí, g.e ha de selebrar a la gloriosa virgen Santa Rosa de vitexio, el año entrante de mil ochosientos diez y el del tenox siguiente [sic.]. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1810-1936).*

Durante el año 1820, esta forma de instauración también se refleja en Nicoya, la cual pese a ser una provincia distinta a Costa Rica, continuaba con el uso de evocaciones religiosas en diversas actas de la Junta de los Nueve Electores, con un texto similar al siguiente: "En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. En el Pueblo de Nicoya (…) [sic.]"[7] (Archivo Nacional de Costa Rica, 1820-1821). Asimismo, se menciona que por Real Decreto estos documentos se han de oficiar "en papel sellado del Nuevo Sello que luego venga oho papel sesigan las Actas como está mandado [sic.]"[8] (Archivo Nacional de Costa Rica, 1820-1821).

Esto último comprueba la existencia de un decreto real con las indicaciones para la producción de esta tipología y por lo tanto, tendría impacto en todas las colonias. Además, en caso de no ser efectuada por escribanos, se hacía constar en el documento y se subsana a través de dos o más testigos para otorgarle el valor jurídico. Así lo exterioriza Thomas de Acosta[9], Gobernador y Comandante General de la provincia de Cartago, en el acta del 17 de setiembre de 1800 que "firmo con testigos de asistencia con quienes actuo por falta de escribano, lo que certifico [sic.]" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1800).

3.3.2. Autos

Los autos reseñan a causas judiciales. El diccionario de términos coloniales lo define como el "documento levantado legalmente y que da fe en alguna causa civil o criminal" (Velázquez Bonilla, 2005, 14).

La evidencia documental muestra que tratan sobre hechos como los sucesivos: 1) probanza de la nobleza de familias[10], 2) cumplimiento de Reales Ordenes[11], 3) recaudación de tributos en los pueblos de indios[12] y 4) decomisos y remates[13]. En consecuencia, esta tipología resulta

7 Acta del 31/12/1820, Nicoya.

8 Acta del 08/09/1821, Nicoya.

9 En algunos documentos coloniales se refiere al nombre de Tomas Acosta.

10 Ejemplo: el Auto de las familias Muñoz de la Trinidad y Oreamuno para probar hidalguía del segundo. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1790-04-05).

11 Muestra: por Real Cédula del 14 de setiembre de 1736 y del 3 de julio de 1737, se ordena impedir las hostilidades, introducciones y extracciones de comercio por buques ingleses y holandeses; motivo por la cual, el Gobernador de Costa Rica, realiza los Autos que le permitan cumplir con ello y tomar medidas para la defensa de las costas. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1738-05-05).

12 Ejemplo: el visitador General de las Provincias del Reino de Nueva España, solicita se ejecute esta recaudación, para lo cual incluye la tasación de pueblos indígenas de esta Gobernación: San Bartolomé de Barba, Pacaca, Aserrí, Curridabat, Quircot, Cot, Tobosi, Quepo, Laborios y Boruca. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1734-11-20).

13 Muestra: los autos sobre desembarco de mercancías de Felipe Llorente de Zaragoza, quién murió camino de Matina a Cartago, razón por la cual sus fardos fueron decomisados y vendidos en remate. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1731-07-14).

de importancia para los colonos y su administración, por ello, se llevaba su registro.

Ejemplo de este registro consta en el *Inventario de los autos, causas y demás documentos judiciales de los años* 1791-1792[14], confeccionado por el Gobernador Alejandro Lampar, el cual se compone de un listado con los subsecuentes elementos: a) tipo de acto, b) partes y c) cantidad de folios; finalmente, se cerraba con alguna indicación y rúbrica para proveerle autenticidad, confiabilidad y validez, tal como se sigue: "Con lo que se concluye este Inbentario, y para que conste lo firmo [sic.]" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1791, 3).

3.3.3. Cartas-cuenta

Esta tipología es "también llamada Relación Jurada o Tanteo. Era un resumen ejecutivo de las entradas y salidas de dinero de una tesorería específica. Las cartas cuenta contienen el total de cada período fiscalizador, ordenado para cada uno de los ramos" (Colegio de México, s.f.).

La información base para este resumen se obtenía del Libro Manual y de los Libros Mayores. Por ello, las cartas-cuenta "eran la información fiscal básica que circulaba por el entramado burocrático colonial y eran confeccionadas por los tesoreros de las Cajas Reales (unidades menores de la estructura fiscal)" (Martín Cuesta, 2008, 160).

Consiguientemente, los oficiales a cargo utilizaban este tipo documental para registrar la existencia de los ramos, por ejemplo: porcentaje de plata, diezmos, alcabalas, tributos reales de indios, depósitos, venta de papel sellado, sueldos, entre otros. Y se remitía de modo obligatorio a las Cajas Principales ubicadas en la capital del virreinato y de allí a la Península. "Ningún territorio americano pudo eludir ese trámite que suponía un férreo control fiscal" (Secos Campos, 1991, 111).

3.3.4. Memorial de servicios

Este es un documento ligado al gobernador, como lo muestra el licenciado Velázquez Ramiro en 1597, con el *Memorial de los servicios del Gobernador y Comisario en las provincias de Costa Rica*[15]. Esta serie, se asemeja a una probanza de méritos y servicios, solo que toma la forma de un informe de labores, ya que usualmente, el gobernante lo realizaba luego de finalizada su gestión.

3.3.5. Oficios

Se encuentra como un tipo documental que se envía de manera oficial. Y a la hora de contestarlo o hacer la referencia, se identifica con el remitente, destinatario y la fecha en que se generó. Así se utiliza en el siguiente ejemplo, para el Acta Municipal de San José número 18 del 25 de agosto de 1820, sobre los nombramientos de la Junta Electoral:

14 Otros documentos contenidos en el inventario son los autos, mortuales y unos identificados con el nombre de diligencias.

15 Expediente N°5134. Memorial de los servicios que hizo el Licenciado Velázquez Ramiro Gobernador y Comisario en las provincias de Costa Rica, el 19-03-1597. Colección Complementario Colonial, Archivo Nacional de Costa Rica.

> *En la Sala Capitular de esta ciudad, hallándose el Ayuntamiento en Cabildo Ordinario tomando en consideración los dos oficios del señor Governador dirigidos al Cuerpo con fechas veintidós y veinticuatro del presente mes, ha acordado que para satisfacer a Su Señoría sobre los particulares que contiene se le haga la presente contestación, [sic]. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1820).*

Por otro lado, contrario a las actas, no se muestra una introducción religiosa, aunque en 1809, se observa un cierre con la sucesiva plegaria: "Dios guie a VIII. nv as Leon, [sic]"[16] (Archivo Nacional de Costa Rica, 1809). No obstante, 200 años antes, la reverencia al reinado es evidente, a modo de ejemplo, se observa un caso que previo a la firma y junto con las iniciales: "C.R.M Besa los reales pies y manos de V. M su humilde y leal vasallo, [sic]"[17] (Archivo Nacional de Costa Rica, 1579).

3.1.6. Provisiones

Las provisiones las generaba el Monarca o los escribanos de la Gobernación. Sí eran del primero, se conocen como Real Provisión; no obstante el fin de ambas es el mismo: comunicar una Real Orden, de modo que, este tipo documental contiene mandamientos, títulos, designaciones, merced, indultos o confirmaciones en nombre de su majestad.

Como muestra en 1602, el escribano de Costa Rica recibe una Real Provisión en la que se le comunica por Real Cédula del 9 de setiembre de 1587, la orden de expedir los testimonios que les soliciten; esto debido a una queja interpuesta por un súbdito[18]. Asimismo, se declara una llamada de atención hacia el cumplimiento público del ejercicio de estos funcionarios.

3.1.7. Ordenanzas

Al igual que el anterior, este es un tipo documental que generaba el Monarca pero también eran reproducidos por los escribanos de una Gobernación, de modo que sí provienen directamente del primero, se añade el calificativo Real.

Este tipo documental contiene disposiciones para reglamentar un determinado asunto. Surgen en la gobernación cuando se decide ratificar reales provisiones o cédulas. De esta forma, solían producirse en un territorio colonial para responder a mandatos del rey.

A modo de ejemplo, en 1792 la Junta Superior de Real Hacienda comunica al gobernador que ordene publicar el artículo 142 de la Ordenanza de Intendentes, con el fin de prevenir y evitar que los escribanos de los alcaldes mayores expidan instrumentos de donación a favor de eclesiásticos, sin que proceda el permiso de la junta, ya que según este:

16 Oficio del 19 de abril de 1809.

17 Carta del Cabildo de Cartago al Rey, 08/09/1579.

18 El señor Jerónimo Bustos interpone la queja. Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente Nº 1078. Año 1602. Colección Cartago.

> *Esperas para la paga de Tributos: quién la ha de conceder en los casos que se expresan, y en qué forma; y aun quando las causas que concurran exijan rebaja de ellos, ó total relevación, á quién quedan reservadas estas gracias [sic.]. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1792).*

3.4. Tipos documentales de índole personal

3.4.1. Probanzas de servicios

Este tipo documental, al igual que la probanza de méritos, no es producto de las funciones de Gobernación, pero se emplea para acceder a un puesto o lograr alguna concesión, gracias a los servicios de un exfuncionario.

Las probanzas de servicios se conforman de manera semejante a un expediente de personal de los funcionarios de la Corona, con el propósito de evidenciar el período laborado y cargos desempeñados. Este se ejecuta por un familiar del servidor fallecido que desea, de acuerdo con las leyes de la Corona, beneficiarse del trabajo de su antepasado.

Así que, se adjuntan testimonios de notables personajes, en su mayoría de avanzada edad, que dan fe de los puestos el servidor. Esto se aclara en 1623[19], cuando Manuel Fernández hace la petición sobre su padre fallecido, ante el Gobernador y Capitán General de Costa Rica, don Alonso de Guzmán, y presenta las declaraciones de cinco personas, en el cual indica que:

> *(...) y estando Andres Fernandez sirviendo en la Provincia de Costarrica rebentó un volcan cercano de dicho pueblo de Mombacho y del fuego y piedras que despidió abraso y asoló de dicho pueblo y toda la gente que en el había (...). [sic.]. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1579) .*

3.4.2. Probanzas de méritos

Las probanzas de méritos se asemejan a la anterior, en el sentido de que es utilizado por los familiares de algún servidor de la Corona para obtener un favorecimiento al resaltar las hazañas del ancestro; con la diferencia de que se emplea hacia los sucesores de los conquistadores y colonizadores con destacada actuación.

En muchos casos, se efectuaban junto con las probanzas de servicios, y pasaban a llamarse *Probanzas de méritos y servicios.* De este modo, el solicitante se aseguraba adquirir un mayor beneficio y alcanzar la gracia del rey.

> *La necesidad de solicitar al rey la concesión de encomiendas y la provisión de cargos tanto políticos como militares, o la aspiración de ingresar a las órdenes nobiliarias, por lo tanto, generó que los méritos y servicios efectuados se constituyeran en fundamento para ser dignos de ameritar aquello que buscaban (Siegrist & Zapico, 2010, 74).*

19 Según consta en esta misma unidad documental, esta probanza es ratificada y confirmada por el Gobernador el 5 de enero de 1624. (Archivo Nacional de Costa Rica, 1579).

Significa que la probanza de méritos y servicios refleja un derecho reconocido por el rey, y respetado por la sociedad; el cual se extendía a favor de los hijos y sus descendientes para adquirir importantes concesiones o puestos, incluso eclesiásticos, a pesar de no ser hidalgos de nacimiento. Además, luego de varias generaciones podrían optar por un título de noble. Debido a que "la Nobleza podía alcanzarse en España por los méritos personales (Nobleza de Privilegio) o por la herencia (Nobleza de Sangre)" (Siegrist & Zapico, 2010, 75).

4. Custodia de los documentos

La conservación de los documentos es una etapa posterior a la producción documental, sin embargo, vale mencionarlo ya que los documentos reales así como los oficiales, debían ser guardados en un arca con tres llaves custodiadas por distintas personas. Aunque, solamente se evoca en esta primera parte con la finalidad de aportar un ejemplo de la función del tipo documental Real cédula.

En efecto, durante el año 1577 se dirige Real cédula a los oficiales de la Real Hacienda con el objeto de proveerles el poder y facultad para cobrar los tributos, rentas y demás dineros de su majestad[20], por ello se solicita que todas las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros, sean dispuestos en un arca de tres llaves, inclusive, asienta la forma de llevar su registro "mediante una anotación detallada, numerada y rubricada en los libros de cargo; mientras en los libros de data se detallaba igualmente todo lo que salía de las Cajas Reales" (Achig Subía, 2009, 15).

A raíz de esto, los documentos coloniales detallan la importancia de seguir los lineamientos para elaborar y mantener la Caja, pues esta equivalía a un "organismo perteneciente a la Real Hacienda que fue instituido por la Corona Española para registrar y administrar, tanto los ingresos como los egresos de una determinada jurisdicción colonial" (Archivo Nacional de Costa Rica, 1577, 15). Además esta caja contenía los papeles sellados, reales cédulas, y otros documentos relacionados con el ejercicio de la gobernanza.

Y dado que, las decisiones de la Junta Real de Hacienda eran presididas generalmente por el Gobernador, a él le correspondía asegurar la tributación. Aunque su administración e inventario caía sobre el contador y tesoro.

20 Archivo Nacional de Costa Rica. Expediente Nº 27. Año 1577. Colección Cartago.

II PARTE:
EL LEGADO COLONIAL EN LA PRODUCCIÓN DOCUMENTAL

La primera parte de esta investigación mostró tres aspectos: 1) la relación de la colonia con el Imperio español en la producción documental, 2) la función de los documentos para declarar las actividades de la provincia en su gobernanza y 3) el contexto histórico que respalda cada tipología.

Ahora, este segundo apartado tiene el objetivo de comprobar si ese vínculo se mantiene en la actualidad, para ello, se analiza la sección anterior en vista a la normativa vigente.

1. El uso de papel sellado

El uso del papel sellado es un legado colonial y regulado ampliamente desde el año 1885 por el Código Fiscal (CF). En el artículo primero expresa que es una de las entradas del Tesoro Nacional y según el número 239, su valor lo determina el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, previa consulta al Banco Central de Costa Rica.

El CF en el artículo 238 explica el papel sellado:

Art. 238- Habrá un solo tipo de papel de oficio de buena calidad, que consistirá en una hoja simple de treinta y dos centímetros de largo por veintidós de ancho, y que llevará siempre un sello de agua con el escudo nacional; tendrá el anverso orlado en el centro de la parte superior con la siguiente inscripción: Papel de Oficio, e impresas dos líneas verticales, colocadas una a tres centímetros del borde izquierdo y la otra a dos centímetros del borde derecho; entre ellas tendrá impresas treinta líneas horizontales, fuera de las cuales no deberá escribirse, y separadas una de otra por un espacio de ocho y medio milímetros de la hoja. En el reverso será igual, salvo que no llevará la inscripción anteriormente indicada.

No obstante, el artículo 6 del Código Procesal Civil (CPC)[21] expresa que se empleará papel tamaño carta en la tramitación judicial en materia civil, comercial y contencioso administrativo. En el resto de gestiones indicadas en el CF, se conserva la dimensión de oficio. Y al igual que sucede en el período colonial, se define en qué casos no es prescindible utilizarlo, sino que se reintegra a través del timbre fiscal o mediante el pago de un entero a favor del Gobierno de la República, según el Art. 239 del CF:

> *Los particulares podrán utilizar papel de buena calidad, de las mismas dimensiones establecidas en el artículo anterior, que no sea papel de oficio con el sello de agua que*

21 Esta reforma rige a partir de 1997 por acuerdo del Artículo XLVII de la Sesión del Consejo Superior No.42-96 de 30 de mayo de 1996 y por la Circular No.38-97 de 14 de abril de 1997, publicada en el Boletín Judicial No.78 de 24 de abril de 1997.

> *ordena ese mismo artículo, para la tramitación judicial, los testimonios de escrituras públicas y certificaciones notariales, siempre que se reintegre con los timbres de los valores que se establecen en los artículos siguientes y en las demás disposiciones legales similares (Asamblea Legislativa, 31/10/1885).*

Para ello, el Capítulo II del CF menciona el uso del papel y el monto de los reintegros según del tipo de acto o contrato; similar a los valores y tipos de sellos practicados en la época colonial. En caso de que se constate que el importe de entrega es menor, el artículo 262 faculta al empleado judicial o administrativo a solicitar al interesado la reposición de la diferencia; si no se restituye, da pie a la suspensión del acto jurídico. Según el Art. 268, sí la falta la comete el funcionario público se expone a una multa:

Artículo 268.- El funcionario público que por razón de su oficio actúe, cartule o expida documentos en papel de menor valor que el indicado por la ley, y que no haya sido reintegrado oportunamente conforme con lo dicho en el capítulo anterior, o que atendiere gestiones, o que en lo civil reconociere la validez de documentos en los cuales se ha defraudado el impuesto de papel sellado, conforme con las disposiciones de esta ley, incurrirá en favor del fisco en una multa equivalente a diez veces el impuesto defraudado.

Por consiguiente, se mantiene la obligatoriedad del uso del papel sellado o su reintegro. De hecho, este Código lo impone también para documentos privados:

Artículo 256.- El documento privado, de los gravados por esta ley, que no haya sido escrito en el papel sellado respectivo, no servirá para fundar en él acción alguna, mientras no se reintegre debidamente. Si hubiere sido recibido o admitido en los tribunales u oficinas públicas, seguirá el trámite establecido en el párrafo primero del artículo anterior.

Por último, el papel que emplean los fedatarios, así como el de sus protocolos, ha de cumplir con las normas de seguridad establecidas por el Código Notarial y la Dirección Nacional de Notariado.

2. De los escribanos a los notarios

En Costa Rica, el ejercicio notarial ha sido una constante desde los años 1561 cuando:

> *(...) llega a Costa Rica el primer escribano mayor de la ciudad de Castilla de García Muñoz, el distinguido señor Francisco Ruano. Esté y otros escribanos públicos de cabildo, de gobernación, notariales, o eclesiásticos, tales como, Gaspar de Chinchilla, Jerónimo Felipe, Luis Machado, Manuel de Flores, [sic]. (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2015).*

Posterior a la independencia, el 12 de octubre de 1887, se promulgó la primera Ley Orgánica del Notariado:

> *(...) que instaura que el notariado será ejercido por los notarios públicos que soliciten ese título ante el Colegio de Abogados y Abogadas, el cual lo extendería automáticamente a los Licenciados y Bachilleres en Leyes, y otras ciencias, pero tal incorporación se realizaría bajo el requisito de un previo examen práctico en la materia de Derecho Civil. (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2015).*

Y dos meses después, el 7 de diciembre de 1887, luego de realizar un examen previo y privado, "se solicitan y conceden títulos de abogados notarios a los Licenciados Quirós Flores, Orozco González y otros, por reunir las condiciones que la ley exigía" (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2015).

Ahora, el ejercicio notarial se encuentra ampliamente regulado y se modificaron los requisitos provistos en la legislación de 1887. De forma resumida, destacan dos leyes:

a) Ley Orgánica del Notariado, N° 39 del 05 de enero de 1943. Desde el primer artículo se enuncia que el notario tiene fe pública.

b) Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.

El artículo 2 lo define como un profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, poseer residencia fija –salvo los notarios consulares-, oficina abierta al público, hablar, entender y escribir correctamente el español, (salvo las excepciones del Art. 5). Según el siguiente numeral, se destaca dentro de los requisitos:

Artículo 3. c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.

Además, en este artículo y siguiente, se impide a quienes tengan limitaciones que los inhabiliten, condenados por delitos, declarados en quiebra, concurso civil o interdicción, funcionarios del sector público con prohibición y los morosos en el Fondo de garantía. Y en el numeral 34 se establecen los alcances de la función.

El artículo 33 normaliza el uso del protocolo, que debe ser autorizado y ajustado a las formalidades y limitaciones previstas. Lo mismo sucede con los índices notariales, los cuales se impone su presentación quincenal al Archivo Notarial, dentro de los primeros cinco días hábiles con la enumeración completa de los instrumentos.

De igual manera, el artículo 112 expresa que las reproducciones de los instrumentos públicos pueden consistir en testimonios, certificaciones y copias auténticas. Y en el sucesivo se explica que la expedición de los primeros, únicamente la hará el notario sobre los otorgados en su protocolo, aunque, lo puede efectuar cuando actúa en la modalidad de

conotariado[22]. También se remiten por el funcionario a cargo del resguardo del tomo; así ocurre en casos especiales, en el cual el Archivo Notarial realiza los ulteriores a solicitud de las partes o del notario.

Ahora similar a la época colonial, aparte de contar con requisitos académicos, el notario se rige por principios éticos, y su actuación profesional se guía a través de la legislación y *Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial.* Asimismo, continúa la designación de instrumentos para los actos y contratos notariales, y tal como se detalló anteriormente, el Código Fiscal y el Notarial indican el uso de papel sellado u oficio con reintegro según tipo y valor. Igualmente, se denomina testimonio a las escrituras que se expidan.

3. Tipos documentales coloniales de aplicación actual

3.1 Real Cédula

Ante todo, se debe hacer una distinción para la Real Cédula, pues según se expuso en la primera sección, son de autoría exclusiva del monarca. Si bien se pueden extrapolar a Costa Rica contemporánea, resulta relevante señalar que "en sendos procesos judiciales de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo se discute la eficacia jurídica de las Reales Cédulas y se aduce la adjudicación e inscripción luego de fundado el Registro Nacional" (Solano Pérez, 2015). Esto consta en los expedientes números 10-4086, 10-2671, 10.1886-10- 398 y 10-164-1017.CA para la cesión de tierras en la zona marítima costera entre la Municipalidad de Liberia, Guanacaste, la Sociedad Inversiones Román Ocampo y Octavio Zúñiga Ramírez.

Por lo tanto, debido a la restricción de acceso a expedientes privados, en virtud de que aún no hay sentencia firme, se imposibilita el análisis sobre la aplicación y vigencia de la Real Cédula. Una vez finalizado dicho proceso, se logrará conocer si este tipo documental es efectivo aún en Costa Rica o en caso contrario, se podría analizar si la función de esta tipología se hereda a otra.

3.2. Actas

En el caso de las actas de cabildos se mantiene su elaboración en los municipios. Así lo instituye el Código Municipal para otorgar fe plena de los acontecimientos, deliberaciones y acuerdos. Por ejemplo, los Arts. 34 y 47 mencionan quién debe firmarlas; también éste último junto con los artículos 48 y 53, puntualizan acerca de la producción, contenido y procedimiento para aprobarlas.

22 Los "Lineamientos Generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial" en el artículo 26, define la modalidad de conotariado como un servicio notarial excepcional que representa la autorización únicamente de instrumentos públicos por dos más notarios públicos activos en el Registro Nacional de Notarios.

Asimismo, la Contraloría General de República a través del Auditor interno, tiene la función de autorizar con su firma, la apertura y cierre de los libros de actas de la respectiva municipalidad o entidad pública.

> *Se llama la atención en que las actas de las sesiones, según lo ha reconocido reiteradamente la doctrina y nuestra jurisprudencia administrativa, son documentos que contienen los acuerdos a que ha llegado el órgano colegiado en sus sesiones, los motivos que llevaron a su adopción y cómo se llegó a ese acuerdo; permiten controlar el respeto de las reglas legales relativas al funcionamiento del órgano colegiado, y constituyen una formalidad substancial. (Procuraduría General de la República, 05/08/2014).*

Por lo tanto, existe mayor normativa nacional que impone su obligatoriedad y lineamientos hacia todos los órganos colegiados, tal como lo atribuye desde el año 1978 la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Y posteriormente, la Ley General de Control Interno en el Artículo 22 inciso e, autoriza su apertura para el fortalecimiento del sistema de vigilancia.

En esta línea, a inicios del año 2014, la Comisión de Archivos Municipales promulgó la *Directriz sobre la elaboración de actas municipales*, en la cual se especifica la estructura, encabezado, cuerpo, formato del tomo, rotulación, tamaño de la hoja, numeración y sellos, tinta y papel, legalización, razón de cierre, controles y registros, producción en soporte electrónico y digitalización.

Un año después, la Junta Administrativa del Archivo Nacional publicó en el diario oficial La Gaceta, Nº5 del 08 de enero de 2015, la *Directriz general para la normalización del tipo documental actas municipales*[23], en la cual se reafirman los mismos elementos de la antecesora[24].

En síntesis, la regulación y obligatoriedad de este tipo documental demuestra su empleo desde el período colonial, dado que "el acta condiciona no sólo la existencia sino también la eficacia y la validez de la deliberación colegial" (Ortiz Ortiz, 2002, 81).

23 Acuerdo Nº 6 tomado en la sesión Nº 31-2014, celebrada el 8 de octubre de 2014

24 Está directriz se dicta de acatamiento obligatorio para las municipales que conforman el Sistema Nacional de Archivos, sin embargo, enfrenta oposición debido a la autonomía de los gobiernos locales establecida en el Art. 170 Constitucional. Dicha dualidad se evidencia en las Actas de la Junta Administrativa del Archivo Nacional: Nº 24-2015 (Arts. 5 y 6), Nº 27-2015 (Arts. 4, 5 y 6), y Nº 29 (Arts. 13, 13.a, 13.b, 13 .c y 13.d). No obstante, para efectos de esta investigación se obtiene que este es un tipo documental significativo, presente desde la colonia y por lo tanto, existe normativa que lo regula. Al respecto y tal como se expuso al inicio del tema, el Código Municipal lo legaliza a través de los artículos 34, 47, 48 y 53.

3.3. Autos

Similar al período colonial, esta tipología refiere a causas judiciales. La LGAP en el artículo 205 menciona su existencia para los juicios administrativos. El CPC en los Arts. 92 y 93 lo define como el expediente original ubicado en un juzgado, el cual se solicita en caso de ser evaluado de prueba. El enumerado 153 expresa que las resoluciones de los tribunales se denominan Autos sí contienen un juicio valorativo o criterio del juez, y son con carácter de sentencia cuando deciden sobre excepciones o pretensiones incidentales que ponen fin al proceso.

También, en el artículo 153 se inviste con carácter de sentencia cuando decide sobre excepciones o pretensiones incidentales que finalizan el proceso, y en vista al numeral 154 deberá ser firmado por:

a) El juez, el actuario o el alcalde y el secretario.

b) El secretario y todos los integrantes en los tribunales colegiados.

c) En ausencia del secretario o del prosecretario de un juzgado o alcaldía, lo refrendan dos testigos.

En conclusión, los Autos es una tipología documental que mantiene su función desde el período colonial.

3.4. Cartas-cuenta

El registro de las entradas y salidas de dinero es un control que se mantuvo desde la colonia. Costa Rica lo ampara mediante el Código Fiscal, Ley Nº 8 del 31 de octubre de 1885:

Artículo 578- El jefe de sección pasará al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, a las diez de la mañana, todos los días hábiles, un estado de la caja nacional, con especificación de las existencias en oro, plata, papel moneda, cobre, etc., tanto en San José como en las agencias, y valor de los efectos en cartera: las entradas y salidas del día; éstas con la especificación de los vales a pagar, sueldos y detalles de gastos diversos.

La sucesión de las cartas-cuentas reside en los Flujos de efectivo, lo que atestigua su función para la hacienda del país, a través de un estado contable.

La Norma Internacional de Contabilidad NIC 7 (2007:93-94), desglosa el significado de esta tipología de la siguiente forma:

- Flujos de efectivo: son las entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo.

a) Efectivo: comprende la existencia de dinero en caja y los depósitos bancarios a la vista.

b) Equivalentes de efectivo (Cash equivalents): son inversiones a corto plazo de gran liquidez. Son fácilmente convertibles en importes determinados de efectivo cuando están sujetos a un riesgo despreciable de cambios en su valor.

Dicha norma internacional la sigue Costa Rica desde el año 1999 y por lo tanto, ha sido acogida por la legislación nacional con el fin de estandarizar la aplicación de los Estados de flujo de efectivo en las instituciones públicas del país (Figura 2).

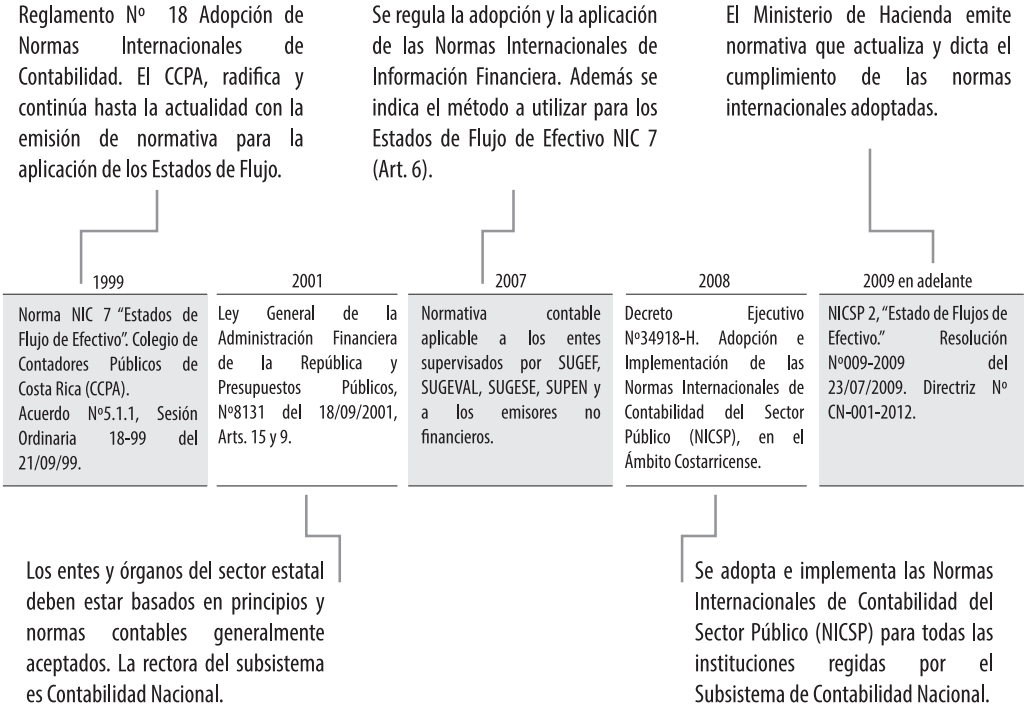

Figura 2: Costa Rica. Línea de tiempo sobre la adopción de la Norma Internacional de Estado de Flujos de Efectivo.
Fuente: Elaboración a partir de normativa costarricense para la adopción de Normas Internacionales de Contabilidad.

3.5. El resguardo del prestamista

El resguardo del prestamista tenía el propósito de recaudar ingresos para la Tesorería o Caja Real con el objetivo de financiar la guerra frente a Napoleón Bonaparte. Tal situación llevó a la emisión de obligaciones a corto plazo, lo cual es una función que se mantiene en la actualidad bajo el nombre de letras del tesoro.

Las letras del tesoro son títulos valores que emite la tesorería de un país para cubrir un déficit fiscal, por un determinado tiempo. La Ley General de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131 del 18 de setiembre de 2001, en el artículo 61 inciso d, establece que la Tesorería Nacional tiene la función y deber de emitirlas. Y los Arts. 75 y 76 especifican su alcance:

Artículo 75.- Letras del tesoro. Cuando por una situación especial de caja esté amenazado el interés público ante eventuales incumplimientos de pago por parte del Gobierno, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, previa resolución que lo justifique, podrá emitir obligaciones de corto plazo a cargo del Estado denominadas letras del tesoro. El Banco Central de Costa Rica podrá adquirirlas por el monto necesario para cubrir el déficit temporal. La suma total de dichas obligaciones pendientes de pago no podrá ser superior a un veinteavo del presupuesto ordinario de la República.

El pago de los intereses de las letras del tesoro deberá cargarse a las partidas presupuestarias para el servicio de la deuda interna.

No podrán emitirse letras del tesoro para financiar la cancelación de otras ya emitidas.

Artículo 76.- Vencimiento de las letras del tesoro. Las letras del tesoro se emitirán con vencimiento hasta de noventa días; pero, en ningún caso, su vencimiento podrá exceder del 31 de diciembre del año en que se emitan.

Por lo tanto, la función de recaudar ingresos para la Tesorería vista en el Resguardo del prestamista, se mantuvo a través de las letras del tesoro para responder a situaciones especiales de déficit fiscal en las que se amenace el interés público ante la incapacidad de pago del Gobierno.

3.6. Informes

En la colonia este documento era base para sustentar una resolución, al igual que ahora en los asientos de conocimiento administrativo o judicial y declarar un recurso, ya que, contienen información técnica o legal de diversa naturaleza. Por ejemplo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, del 11/10/1989, indica que la Sala Constitucional para tomar resolución, "el Magistrado instructor pedirá informe a la autoridad que se indique

como infractora, informe que deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de tres días" (Artículo 19). Además, son utilizados para la transparencia de la administración pública, presupuesto y asuntos en lo que se requiera tomar decisión.

Lo mismo se plantea en la LGAP:

Art. 236.4. - El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.

También, esta ley muestra otros asuntos que requieren de este tipo documental, por ejemplo, el artículo 28 impone a los ministros su presentación ante la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios para informar sobre la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal en curso. El enumerado 262 plantea los informes técnicos y de otro orden, y según los Arts. 301 y 302, se reservan al funcionario responsable.

3.7. Memorial de servicios

En el tiempo de la colonia, el memorial de servicios era un informe que debía rendirse y se solicitaba una vez concluido un mandato administrativo, como en el caso de los gobernadores de la provincia. Esta función fue acogida en Costa Rica desde su Constitución Política: el artículo 11 aclara que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, sometidos al principio de legalidad, a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas.

En vista a lo anterior, la Ley General de Control Interno N° 8292 del 31 de julio de 2002, impone en el artículo 12.- Deberes del jerarca y de los subordinados en el sistema de control interno, lo siguiente:

Artículo 12.-e) Presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente o el órgano a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.

Al respecto, la Contraloría General de la República en la Resolución R-CO-61 del 24 de junio de 2005, comunica las *Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión según lo dispuesto en el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, D-1-2005-CO-DFOE*. Y define este tipo documental de la forma sucesiva:

> *Informe de fin de gestión: Es un documento mediante el cual el jerarca o titular subordinado rinde cuentas, al concluir su gestión, sobre los resultados relevantes alcanzados, el estado de las principales actividades propias de sus funciones y el manejo de los recursos a su cargo. (Contraloría General de la República, 2005, 3).*

Entre otros requisitos, dicha directriz puntualiza los aspectos mínimos a considerar para su confección:

a) Presentación: al respectivo destinatario mediante un resumen ejecutivo.

b) Resultados de la gestión: referencia sobre la labor sustantiva, cambios, fase de la autoevaluación y acciones del sistema de control interno, principales logros, estado de los proyectos, administración de los recursos financieros, sugerencias, observaciones y etapa de cumplimiento de las disposiciones o recomendaciones de control interno y externo.

En conclusión, el Memorial de servicios es un documento que se conserva con el nombre de *Informe de fin de gestión para la rendición de cuentas sobre los resultados obtenidos en cumplimientos de las funciones, bajo la responsabilidad de los jerarcas y titulares subordinados de la Administración activa.*

3.8. Oficios

Durante la colonia, este documento se empleaba para comunicaciones oficiales y se identificaban con el nombre del destinatario, remitente y fecha, lo cual son elementos que se mantienen a la hora de registrar la correspondencia. Aunque el nombre contemporáneo de este tipo documental es *carta.*

Esta tipología está ampliamente regulada en la legislación nacional. Si bien, es frecuente que las personas las refieran como oficio, éste solo es un número consecutivo "que le da una identificación única entre las demás cartas y facilita el control de este medio de comunicación." (Ministerio de Agricultura y Ganadería, 2013, 2).

En consecuencia, las cartas son el medio de comunicación, pero requieren contar con el número identificador, y esta característica se salvaguarda a través de la normativa nacional; sin embargo, es tanta la regulación y utilización de esta tipología que conviene considerar la *Propuesta de normalización del tipo documental "carta" en la Administración Pública Costarricense*[25], realizada por la Dirección General del Archivo Nacional, quién por medio de su Junta Administrativa, es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Archivos ya que por el artículo 11, inciso f) de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N° 7202, le compete formular las recomendaciones técnicas sobre la producción y gestión documental.

Esta propuesta tiene el objetivo de "establecer y unificar, en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos, los criterios y requisitos para la elaboración del tipo

25 A raíz de las modificaciones solicitadas por la Junta Directiva en los oficios Nº JA-806-2014 de 25 de noviembre de 2014 y JA-329-2015 de 16 de abril de 2015, el Departamento de Servicios Archivísticos Externos se encuentra en la elaboración de la Directriz para la elaboración del tipo documental "carta" en las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Archivos, 2015.

documental "carta" (Dirección General del Archivo Nacional , 2013, 3). Así que explica su estructura, distribución y descripción de las partes, márgenes, estilos de puntuación, diseño, papel y tinta; incluso expone lo referente al soporte electrónico.

Dentro de la sección *4. Definiciones*, la propuesta indica que la carta es la "comunicación escrita que se utiliza en las relaciones comerciales y administrativas entre organizaciones públicas, privadas y personas naturales; así como en las relaciones entre éstas y sus colaboradores" (Dirección General del Archivo Nacional , 2013, 3). Y sobre el número de oficio se especifica que "es la identificación alfanumérica secuencial unívoca con que se producen las cartas. Incluye las siglas de la entidad que la originó y el número consecutivo correspondiente" (Dirección General del Archivo Nacional , 2013, 7).

Asimismo, se establece es un código de referencia con un número consecutivo anual, de tres o más dígitos y se ha de ubicar en la parte superior izquierda de la carta, debajo de la fecha.

Como resultado, el oficio se conserva desde la época colonial, en las cartas que cumplen con el requisito del número consecutivo anual. Y además se añaden las siglas del ente productor para formar un código alfanumérico.

3.9. Ordenanzas

Como nación independiente, los antecedentes regulatorios para las ordenanzas se ubican en diversa normativa, aunque en la actualidad algunas no están vigentes, entre estas se encuentra:

a) Ordenanzas de Aduanas, Decreto N.° 6, de 31 de agosto de 1854, publicado en los Boletines Oficiales de 26 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, y 6, 13, 16 y 20 de diciembre de 1854.

b) Ordenanzas Municipales, Ley N° 2 del 24 de junio de 1867, hasta 1970 cuando se promulga el primer Código Municipal, y es derogada por la Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.

Y están vigentes en la legislación, encabezada por la Carta Magna:

a) Constitución Política de Costa Rica, artículo 140: al Presidente y respectivo Ministro de Gobierno les corresponde dar y expedir los reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.

b) Ley de Aguas, Ley N° 276 del 27/08/1942, artículos 29, 47 y 122: la autoridad, los dueños de predios, servidumbres y otros, están sujetos a ordenanzas y reglamentos.

c) Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19/08/2009, artículo 18, inciso 7: la Policía Profesional de Migración y Extranjería deberá ejecutar las ordenanzas, disposiciones y resoluciones de la Dirección General, el Tribunal Migratorio Administrativo, otras dictadas por autoridades jurisdiccionales costarricenses.

En resumen, desde el período colonial las ordenanzas contienen disposiciones para reglamentar un determinado asunto. De la legislación vigente se desprende una relación estrecha entre éstas y los reglamentos, razón por la cual, es probable que este tipo documental llegue a ser reconocido simplemente con el nombre de reglamento, máxime que ambos tienen la misma función de dictar mandatos y disposiciones.

3.10. Probanzas de méritos y servicios

La probanza de méritos y la de servicios son dos tipos documentales similares que se encuentran de manera separada o conjunta en la colonia. En la actualidad existen documentos que reflejan un proceso semejante, por ejemplo el expediente de personal; pero la función no se puede comparar debido a que los primeros se ejecutaban por algún familiar de un servidor fallecido, con la finalidad de favorecerse a sí mismos y obtener concesiones o puestos, incluso títulos de nobleza.

Hoy en día, utilizar este tipo de favorecimiento se considera tráfico de influencias, de modo que, emitir recomendaciones podría constituir un hecho ilícito. En este sentido, existe diversa legislación que regula esta actuación en la administración pública, por ejemplo:

a) Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02/05/1978.

b) Ley de Contratación Administrativa; Ley N° 7494 del 02/05/1995.

c) Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18/09/2001.

d) Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31/07/2002.

e) Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004.

En conclusión, las probanzas son tipos documentales que no se emplean en la actualidad, por el contrario, solicitar el favorecimiento por la cercanía con algún familiar, así sea un exfuncionario fallecido, se prohíbe a través de la legislación nacional.

3.11. Provisiones

Durante la colonia, este tipo documental cumple la función de transmitir confirmaciones, mandamientos, títulos, designaciones, merced o indultos en nombre de su majestad, generalmente, impuestas por una Real Orden. En la época actual, han mantenido esta atribución a través de las providencias.

Según el Diccionario Jurídico de Cabanellas, la provisión es una "providencia, medida o disposición para lograr un objetivo" (Caballenas de Torres, 2006). El Código Procesal Civil en el artículo 153.1 y el 341 de la LGAP, las define como resoluciones de mero trámite. El Código Procesal Penal en el enumerado 141, agrega que también aplican para autos y demás casos judiciales, tal como lo manifiesta el Art. 753 del CPC y en su numeral 154 explica que deben ser firmadas por el juez, el actuario o el alcalde y el secretario; y en el caso de los tribunales colegios, les corresponde al presidente y secretario.

Por ser de mero trámite, el CPC reconoce la improcedencia de recurso alguno, aunque el artículo 533 explica que el juez las puede revocar o modificar dentro de los tres días posteriores a su notificación, de oficio o en virtud de observaciones escritas de la parte interesada. El Art. 582, cita que esto es posible, siempre y cuando se fundamente los motivos; no obstante, por el enumerado 449 del Código Procesal Penal, procede solamente contra aquellas gestiones procesales resueltas sin sustanciación, para que así, el tribunal examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución correspondiente.

En extracto:

> *Las provisiones son lo que hoy se conoce como providencias o resoluciones de mero trámite. Las cuales constituyen actos en lo administrativo y judicial que informan al interesado sobre el traslado de un asunto o decisión, que debe acaecer por parte del administrado o del decisor. En consecuencia, no deciden sobre el fondo del tema tratado, pero propician las actuaciones posteriores, que en algunos casos, es previa al anuncio que dictará la resolución final, o en su efecto, adjunta a la resolución de fondo, es decir, la medida tomada. (Solano Pérez, 2015).*

Por consiguiente, las provisiones se mantienen en la actualidad bajo el nombre de providencias, con la misma función de comunicar asuntos de mero trámite o trasladar otro de fondo.

3.12. Resoluciones

Desde la colonia, este es un documento que demuestra el fallo de una autoridad, tal como está vigente en las resoluciones constitucionales. La misma Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135, del 11 de octubre de 1989, dispone que la Sala declarará en

resolución fundada cuando "considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también como violatorias de los derechos o libertades reclamado" (Artículo 48).

Asimismo, la LGAP en el Art. 121 inciso 3, da la siguiente definición: "Los acuerdos que decidan un recurso o reclamo administrativo se llamarán resoluciones" (Asamblea Legislativa, 1978-05-02). En el artículo 216.1, se expresa que la Administración deberá adoptarlas "dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél" (Asamblea Legislativa, 1978-05-02). Prosigue con el numeral 127, para enunciar que agotada la vía administrativa en virtud del silencio o de algún acto presunto, la misma debe dictar resolución de fondo. Y el número 227 indica que el órgano director la dará sobre el procedimiento.

Por consiguiente, las resoluciones constituyen el documento que analiza los hechos, la prueba y el derecho de las partes, y así, permiten emitir la decisión correspondiente. De este modo, se mantiene la función de este tipo documental desde el período colonial. Incluso en algunos casos, una vez dictada y en firme la definitiva, el artículo 358 inciso 5 de la LGAP, impone que contra ésta no habrá lugar a recurso alguno.

CONCLUSIONES

Esta investigación permitió conocer el origen de las disposiciones para la producción de documentos desde el período colonial, las cuales se han mantenido y regulado a través de la normativa como nación independiente. Únicamente se hace una separación con respecto a la Real Cédula, pues su eficacia se encuentra en discusión en el Tribunal Contencioso Administrativo, razón por la cual, es un análisis pendiente de la emisión de la sentencia en firme.

De esta forma, se comprobó que solo dos tipos documentales no se heredan, debido a que por su naturaleza, las Probanzas de méritos y servicios no aplican para un Estado de Derecho. Asimismo, se mantiene el uso del papel sellado y el ejercicio notarial.

Por lo tanto, a casi 200 años de soberanía, actualmente existen documentos que conservan sus atributos y reflejan las mismas actividades administrativas desde la colonia; incluso, la mayoría tampoco ha variado en su designación. A la par de esto, se evidencia la importancia de los archivos para la conservación del patrimonio documental, dado que constituyen fuentes que permiten realizar este tipo de estudio.

En conclusión, el país posee un legado en la producción documental que proviene de la monarquía española. Reconocer esta herencia es de gran utilidad en el quehacer cotidiano actual, pues permite: a) identificar los tipos documentales, b) mantener la función específica

de cada uno, c) velar por el cumplimiento de sus requisitos técnicos, legales y de las partes interesadas, d) normalizar la producción de documentos, y e) cumplir con la legislación vigente. De este modo se asegura que los documentos obtengan el impacto requerido, reflejen los hechos y el contexto en que se generan.

BIBLIOGRAFÍA

Achig Subía, L. (1978). La estructura de poder en relación con los sistemas e instituciones administrativas de España en los siglos XVI y XVII, y su expansión en el nuevo mundo: el caso de Cuenca. *Revista del IDIS*(6).

Achig Subía, L. (2009). La política tributaria en la Gobernación de Cuenca a finales del período colonial. *Fiscalidad. Revista Institucional del Servicio de Rentas Internas, II* (3), 11-34.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1577). *Expediente Nº 27.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1579). *Expediente Nº 2.* San José, Costa Rica: Oficio del 19 de abril. Colección Manuel María Peralta. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1597). *Expediente Nº 5134. Memorial de los servicios que hizo el Licenciado Velázquez Ramiro Gobernador y Comisario en las provincias de Costa Rica.* Costa Rica: Complementario Colonial. 19-03-1597.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1610-03-26). *Expediente Nº1078.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1630-1631). *Expediente Nº 5529.* Costa Rica: Complementario Colonial.

Archivo Nacional de Costa Rica. (30 de agosto de 1631). *Expediente Nº 02. Expediente sobre la petición de la ciudad de Cartago para que se la separe de la Audiencia de Guatemala y la agregue y subordine a la Audiencia de Panamá.* Costa Rica: Complementario Colonial. Fondo Manuel María de Peralta.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1731-07-14). *Expediente Nº 349.* Costa Rica: Colección Complementario Colonial.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1734-11-20). *Expediente Nº 382.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1738-05-05). *Expediente N° 1080.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1790-04-05). *Expediente N° 870.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1791). *Expediente N° 1268.* Costa Rica: Colección Complementario Colonial.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1792). *Ordenaza de Intendentes. Expediente Nº 1806.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1800). *Expediente N° 833.* Archivo Nacional: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1806). *Expediente N° 1108.* Costa Rica: Colección Cartago.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1809). *Expediente Nº 2074.* Costa Rica: Colección Complementario Colonial, Nº 37.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1810-1936). *Expediente N° 10599. Expediente sobre el Cabildo Eclesiástico del Pueblo de San Juan Evangelista de Tobosí.* El Guarco, Cartago: Municipal. Acta del 25/12/1809.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1820). *Actas Municipales de San José 1820-1821. N° 485.* San José: Fondo Municipal, Acta N° 18 del 25 de agosto de 1820.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1820-1821). *Expediente N° 2, Acta del 08/09/1821, bloque 26.* Nicoya: Colección Complementario Colonial.

Archivo Nacional de Costa Rica. (1820-1821). *Expediente N° 297, Acta del 31/12/1820, bloque 26.* Nicoya: Colección Complementario Colonial.

Arévalo Jordán, V. (1995). *Dicccionario de téminos archivísticos.* Córdoba, Argentina: Ediciones del Sur.

Asamblea Legislativa. (1885-10-31). *Código Fiscal, Ley Nº 8.* Costa Rica: Colección de leyes y decretos. Año 1885, Semestre 2, Tomo 1, pág. 4.

Asamblea Legislativa. (1887-09-28). *Código Civil, Ley N° 63.* Costa Rica.

Asamblea Legislativa. (1942-08-27). *Ley de Aguas, Ley N° 276.* Costa Rica: Colección de leyes y decretos. Año 1942, Semestre 2, Tomo 2, pág. 144.

Asamblea Legislativa. (1943-01-05). *Ley Orgánica de Notariado, Nº 39.* Costa Rica: Colección Leyes y Decretos. Tomo I, pág. 267.

Asamblea Legislativa. (1970-05-04). *Código Penal, Ley Nº 4573.* Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance 120A.

Asamblea Legislativa. (1978-05-02). *Ley Nº 6227. Ley General de la Admiistración Pública.* Costa Rica: Colección de leyes y decretos. Año 1978, Semestre 1, Tomo 4, pág. 1403.

Asamblea Legislativa. (1996-04-10). *Código Procesal Penal, Ley Nº 7594.* Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 106 del 04/06/1996. Alcance 31.

Asamblea Legislativa. (1998-04-17). *Código Notarial.* Costa Rica: Publicado en La Gaceta N° 98 del 22/05/1998. Alcance 17 .

Asamblea Legislativa. (1998-05-18). *Ley Nº 7794. Código Municipal.* Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 94 del 18/05/1998.

Asamblea Legislativa. (2001-10-18). *Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.* Ley Nº 8131. Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 198 del 16/01/2001.

Asamblea Legislativa. (2002-07-31). *Ley Nº 8292. Ley General de Control Interno.* Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 169 del 04/09/2002.

Asamblea Legislativa. (2009-08-19). *Ley General de Migración y Extranjería, Ley Nº 8764.* Costa Rica: Publicado en la Gaceta N° 170 del 01/09/2009.

Asamblea Legislativa. (31/10/1885). *Ley Nº 8. Código Fiscal.* Costa Rica: Colección de Leyes y decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 4.

Asamblea Nacional Constituyente. (1949-11-07). Constitución Política . Costa Rica: Colección de leyes y decretos. Año 1949. Semestre 2. Tomo 2, pág., 724.

Botey Sobrado, A. M. (2000). *Costa Rica, Estado, economía, sociedad y cultura: desde las sociedades autóctonas hasta 1914.* San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica: Cátedra de Historia de las Instituciones de Costa Rica.

Caballenas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental.* Buenos Aires: Heliasta.

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2015). *Historia del Colegio.* Recuperado el 05 de abril de 2015, de http://www.abogados.or.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=59

Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. (1999-09-21). R*eglamento Nº 18 Adopción de Normas Internacionales de Contabilidad.* Costa Rica: Colegio de Contadores Públicos.

Colegio de México. (s.f.). *Cajas de la Real Hacienda.* Recuperado el 28 de diciembre de 2014, de Glosario de Real Hacienda: http://realhacienda.colmex.mx/index.php/glosario

Contraloría General de la República. (2005). *Directrices que deben observar los funcionarios obligados a presentar el informe final de su gestión, D-1-2005-CO-DFOE.* Costa Rica: Publicada en la La Gaceta N° 131 del 7 de julio de 2005.

Díaz Arias, D. (2005). *Construcción de un Estado Moderno: política, estado e identidad nacional en Costa Rica 1821-1914.* San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Dirección General del Archivo Nacional. (2013). *Propuesta de normalización del tipo documental "carta" en la Administración Pública Costarricense.* Costa Rica: Departamento de Servicios Archivísticos Externos.

García Marín, J. M., Alvarado Planas, J., Maquela Abreu, C., García Hernán, D., Gómez Vozmediano, M. F., Negredo del Cerro, F., Sanz de Bremond y Mayans, A., Soriano Triguero, C., y Laborda Barceló, J. (2007). *Diccionario de Historia Moderna de España II. La administración.* Madrid, España: Ediciones Istmo, S. A.

Junta Administrativa del Archivo Nacional. (2014-10-08). *Directriz general para la normalización del tipo documental actas municipales.* San José: La Gaceta Nº 5 del jueves 8 de enero de 2015.

Lund Smalley, M., & Seton, R. (2003). *Rescatando la Memoria de nuestros pueblos. Manual para la organización de archivos.* Roma: International Association for Mission Studies.

Martín Cuesta, E. (2008). *Precios, Población, Impuestos y Producción. La Economía de Buenos Aires en el Siglo XVIII.* Buenos Aires: Temas Grupo Editorial.

Marty Caballero, L. (1862). *Guía Alfabética para el uso del papel sellado.* Madrid: Imprenta del Anuario general. Santa Isabel, N°12.

Ministerio de Agricultura y Ganadería. (2013). *Elaboración de Cartas.* Costa Rica: Servicio Fitosanitario del Estado. Departamento Administrativo y Financiero. Unidad de Servicios Generales.

Ministerio de Hacienda. (2007). *Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público.* NICSP2-Estados de Flujo de Efectivo. Costa Rica: Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda. (2008-12-09). *Decreto Ejecutivo Nº 34918-H.* Costa Rica: La Gaceta Nº 238.

Ministerio de Hacienda. (s.f.). *Norma Internacional de contabilidad del Sector Público -NICSP 2.* Estados de Flujo de Efectivo.

Ortiz Ortiz, E. (2002). *Tesis de Derecho Administrativo.* Tomo II. San José: Stradmann.

Pérez Fernández del Castillo, B. (1983). México colonial. En B. Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México. Serie C: Estudios Históricos, Número 15* (págs. 39-48). D. F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Procuraduría General de la República. (05/08/2014). *Dictámen C-236-2014.* Costa Rica: Funciones de la Secretaria de Actas de la Junta Directiva de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.

Rubio Mañé, J. I. (1983). *El virreinato I: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes* (Segunda ed.). México: FCE, UNAM.

Secos Campos, I. (1991). La provisión de papel sellado en América: comentario de unas cifras y la actividad burocrática indiana. *Boletín ANABAD*(4), 109-126.

Siegrist, N., & Zapico, H. (2010). *Familia, descendencia y patrimonio en España e Hispanoamérica: siglos XVI y XIX.* Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, EUDEM.

Solano Pérez, R. (16 de abril de 2015). Definición de provisiones. (F. Valverde Hernández, Entrevistador).

Solórzano Fonseca, J. C. (2000). La Sociedad Colonial 1575-1821. En A. M. Botey Sobrado, *Costa Rica, Estado, economía, sociedad y cultura: desde las sociedades autóctonas hasta 1914* (págs. 133-162). San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica: Cátedra de Historia de las Instituciones de Costa Rica.

Velázquez Bonilla, C. (2005). *Diccionario de términos coloniales.* San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica: Asociación Pro-Historia Centroamericana.